

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento.*

Visto el expediente seguido a instancia de doña S. G. M., que solicitaba se rectificase la inscripción de nacimiento de su hija M., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló la peticionaria contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de M., en el que se denegaba la petición inicial;

Resultando que ante la oficina del Registro Civil de M. se presentó el 7 de agosto de 1965 un escrito mediante el cual doña S. G. M. promovía expediente a fin de que se rectificase la inscripción de nacimiento de su hija M. G. M., nacida el 16 de septiembre de 1964 en M., relacionando los siguientes hechos: 1.º el expresado día la solicitante dió a luz en la Maternidad Provincial una niña, hija de padre desconocido; 2.º, al obtener la certificación del Registro Civil correspondiente pudo comprobar, ignorando las causas del error: a), que la nacida había sido inscrita como hija legítima de la declarante y de J. M. J.; b), que la compareciente constaba como nacida en V. el día 23 de diciembre de 1939, y que estaba domiciliada en la misma ciudad; c) que había contraído matrimonio en V. el día 12 de septiembre de 1963 con el nombrado J. M. J.; 3.º, resultan erróneos los extremos contenidos en dicha inscripción relativos a la naturaleza, estado y condición de la manifestante, debiendo figurar la hija con los apellidos G. y M., eliminando los datos del padre y constando la madre con el estado civil de soltera y como natural de T. Atribuye el error a que la declaración en la Entidad donde ocurrió el alumbramiento se practicó en unos momentos en los que puede suponerse que la razón y la determinación de los hechos por los que se interrogaba a la que ahora hace la solicitud no fueron acordes con la realidad; 4.º, estima como fundamentos de derecho los artículos 93 de la Ley de Registro Civil, 341 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y la resolución de 28 de abril de 1965. Acompaña los siguientes documentos: 1), certificación literal relativa al nacimiento de M. M. G., constando como padre don J. M. J., hijo de F. y de M., nacido en V. el 12 de abril de 1937, estado casado, nacionalidad española, domicilio V. y profesión mecánico, y como madre doña S. G. y M., nacida en V. el día 23 de diciembre de 1939, de estado casada, con domicilio en V.; matrimonio de los padres: consta por oficio de la Maternidad, día de celebración el 12 de septiembre de 1963, en V.; declarante, Director del establecimiento; calidad en que declara, como Director del mismo. Constan sólo las firmas de Juez y Secretario; 2), certificación literal relativa al nacimiento de S. G. M., ocurrido el día 23 de diciembre de 1939 en T. (C.); 3), certificación negativa respecto de la constancia del matrimonio entre J. M. J. con S. G. M., referido al período comprendido entre 1 de septiembre y 1 de octubre de 1963, y que autoriza el Encargado del Registro Civil de V.; 4), otra certificación negativa relativa al período comprendido entre 1 de abril y 1 de mayo de 1937, expedida por la misma oficina, y en relación al nacimiento de J. M. J.; 5), partida de bautismo, efectuado el día 24 de septiembre de 1964 a una niña, hija de S. G. M., a la que se impusieron los nombres de M., sin constar datos del padre y constando aquella como natural de T.; 6), fe de vida y estado relativo a S. G. M., de estado soltera;

Resultando que se publicó el oportuno edicto, no suscitándose oposición, y que tuvo lugar la información testifical, en la que intervinieron tres declarantes, que separadamente y en forma coincidente manifestaron que conocían y trataban desde hace muchos años a la peticionaria, la cual tuvo en estado de soltera una hija llamada M. G. M., nacida en M. el día 16 de septiembre de 1964, y que desconocían las causas que motivaron los errores advertidos en la inscripción de nacimiento que se desea rectificar;

Resultando que el Fiscal en su dictamen estimó procedente que se acordara la rectificación de los errores observados en la inscripción de nacimiento de M. G. M. y el Juez municipal encargado de la oficina instructora formuló propuesta aprobatoria para la rectificación del asiento, pues con las certificaciones presentadas y la información testifical recibida se acreditaban los errores observados en la inscripción de nacimiento mencionada;

Resultando que el Ministerio Fiscal dictaminó en el sentido de que siendo de carácter esencial la rectificación que se intenta en la inscripción de nacimiento de M. M. G., y afectando a los posibles derechos de don J. M. J., se oponía a tal rectificación en un procedimiento de carácter gubernativo;

Resultando que en base a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal el Juez de Primera Instancia inmediato acordó no haber lugar a la rectificación pretendida, pudiendo la interesada hacer uso de su derecho en vía y forma procedente;

Resultando que tal decisión se notificó sin advertencia de ninguna clase sobre recursos procedentes a doña S. G. M., la cual formuló escrito de apelación, cursado directamente a este Centro, en el que fijaba como objeto de reclamación la totalidad de la resolución dictada, y como fundamentos de derecho enumeraba los artículos 55 y 93 de la Ley de Registro Civil y el 12 del Reglamento de la misma. Dado que el reconocimiento se ha otorgado sólo por la madre, esta circunstancia debe ser considerada como suficiente, sin pretender entrar en averiguaciones, y menos aún en base a unos hipotéticos derechos de la persona cuyo nombre figura como padre en la inscripción, cuya inexistencia ha sido probada con la certificación negativa de nacimiento. El hecho de que se formule una declaración en lugar tiempo y circunstancia de absoluta inhibición de la madre, no puede desvirtuar la verdad, que se desprende de los documentos aportados que invoca, y con tales pruebas no se puede jurídicamente construir una resolución en base a la afirmación, carente de todo fundamento, de la existencia de posibles derechos en esa persona inexistente, afirmándose que la rectificación no procede mediante el trámite breve de un expediente gubernativo, con olvido de que claramente ha quedado establecida la identidad de la nacida mediante la prueba efectuada;

Resultando que admitido dicho recurso, que así se notificó al Ministerio Fiscal y a la recurrente en fase de alegaciones, ésta insistió en argumentos relativos a la existencia de menciones erróneas en la inscripción de nacimiento impugnada, la falsedad de la filiación e incluso existencia de don J. M. J. y, en consecuencia, la paternidad respecto de la inscrita, así como la falsedad en cuanto a determinadas circunstancias de la madre; también repetía sobre la procedente aplicación del artículo 93, número primero, de la Ley de Registro Civil;

Resultando que según el Ministerio Fiscal, en oposición a dicho recurso, no se había acreditado si el figurado padre había nacido en otra localidad que la indicada V., que el matrimonio únicamente se acreditó que no figuraba inscrito entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre de 1963. Invoca los artículos 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pone de manifiesto que el recurso de apelación, si bien fué presentado en tiempo hábil, no lo fué en forma procedente al ser cursado directamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el presente caso no se da el presupuesto recogido en los artículos 93 de la Ley y 343 del Reglamento, pues la equivocación no resulta del texto mismo de la inscripción. Agrega que por ser un principio de derecho nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, lo que en unión del artículo 92 de la Ley ampara los posibles derechos de don J. M. J. Concluye aduciendo que los artículos 94 de la Ley y 342 del Reglamento, sobre errores que puedan ser rectificadas en expediente gubernativo, están supeditados en su aplicación al principio general contenido en el citado artículo 92;

Resultando que el Juez de Primera Instancia en su reglamentario informe, después de insistir en que procedía mantener el auto recurrido, como fundamento venía a resumir el propio criterio del Ministerio Fiscal cuando glosó los artículos 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil y 342 y 343 de su Reglamento;

Resultando que por este Centro directo se ordenaron las oportunas diligencias, con el siguiente resultado: 1.º Se unió el impreso para la declaración de nacimiento al Juez encargado del Registro Civil, fechado en 18 de septiembre de 1964, en el que aparece en estampilla la firma del Director, así como la de la declarante y los siguientes datos: como padre, J. M. J., natural de V. (C.), nacido el 12-4-1937, nacionalidad española, profesión mecánico, hijo de F. y M.; fecha de matrimonio de los padres, 12-9-1963; lugar del matrimonio, V.; como madre, S. G. M., nacida en V. (C.) el 23-12-1939, nacionalidad española, profesión sus labores, hija de A. y M., domicilio en V. 2.º Transcurrió el término de treinta días, en el que estuvo expuesto al público el oportuno edicto en el tablón de anuncios de la oficina del Registro Civil de V., en la de I. y en la de M., sin que compareciera don J. M. J. 3.º Por la Dirección médica del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología en M. se facilitaron los datos que figuran en el fichero de la oficina respectiva, entre los que aparecen como de interés los siguientes: S. G. M., natural de V., en estado de casada, domiciliada en V., dió a luz una niña a las diecisiete treinta y cinco del día 16-9-1964, a quien se puso el nombre de M., siendo inscrita en el Registro Civil el día 18 de septiembre de 1964. Nombre del marido, J. M. J., natural de V., de veintisiete años; casados en V., Parroquia de la Virgen de la Consolación, el 12-9-1963. Existe en la ficha la

firma de J. M. 4.º El Gobernador civil de la provincia de C. informó que las gestiones realizadas tanto en V. como en T. han dado resultado negativo para localizar el paradero de J. M. G.;

Vistos los artículos 54 y 115 del Código Civil, 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 50, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 162, 167, 168, 183, 297 y 355 del Reglamento del Registro Civil y la resolución de 27 de junio de 1963;

Considerando que—como cuestión previa y en contra de lo alegado por el Ministerio Fiscal—debe estimarse el recurso como entablado en tiempo y forma, de acuerdo con el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, pues la notificación del auto no ha expresado los recursos que procedían y plazo de los mismos y se ha interpuesto aquél dentro de los ciento ochenta días naturales contados desde la notificación defectuosa;

Considerando en cuanto al fondo del asunto que lo que se pide por la promotora del expediente es no sólo la rectificación de una serie de menciones de identidad de la inscripción de nacimiento, sino fundamentalmente la supresión, por inexistencia del matrimonio de la madre, de la referencia al mismo, de los datos del padre y, consiguientemente, de la filiación legítima atribuida «prima facie» a la inscrita;

Considerando que las menciones erróneas de identidad son rectificables en expediente gubernativo, con arreglo al artículo 93, número primero, de la Ley del Registro Civil, y las referencias en nota o en el cuerpo de la inscripción pueden también suprimirse en expediente, conforme al artículo 162 del Reglamento; pero, no obstante, la referencia que en la inscripción de nacimiento se hace al matrimonio de la madre, a la persona del padre y a la consiguiente filiación legítima sobrepasa con mucho por su valor el significado accesorio de una simple mención de identidad, rectificable conforme al número primero del artículo 93 de la Ley, e igualmente sobrepasa la función puramente instrumental que tienen en general las referencias que se consignan por nota marginal o en el cuerpo de una inscripción, pues, en efecto: a). su ausencia dificulta el enlace de la inscripción de nacimiento con la inscripción del posible matrimonio de la madre, dado el estado de filiación materna que manifestaría la inscripción de nacimiento; b). su presencia anuncia la función probatoria de la inscripción de nacimiento respecto del carácter legítimo de la filiación (cfr. artículo 115 del Código Civil); c). en sí misma, y a falta de inscripción de matrimonio, es uno de los elementos constitutivos de la prueba supletoria del matrimonio mismo (cfr. artículo 54 del Código Civil); d). suprimirla implicaría dejar sin apoyo en la inscripción de nacimiento, cuando el padre no hizo la declaración básica, la mención de la filiación paterna;

Considerando que como la rectificación pretendida envuelve por lo dicho una modificación esencial de la prueba que proporciona el Registro, en principio sólo cabe por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. artículo 92 de la Ley del Registro Civil), salvo que se diera alguno de los excepcionales supuestos en que es posible el expediente gubernativo, lo que a diferencia del caso resuelto por resolución de 27 de junio de 1963 aquí no ocurre;

Considerando, en cambio, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, número tercero, de la Ley, y por confrontación con la inscripción de nacimiento de la madre, debe rectificarse el lugar de nacimiento de ésta, equivocadamente consignado en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias, con revocación parcial del auto apelado:

1.º Ordenar como única rectificación que en la inscripción de nacimiento de M. M. G. se consigne como lugar de nacimiento de su madre el pueblo de T., en sustitución de V.

2.º Advertir a la interesada de su derecho a solicitar las restantes rectificaciones pretendidas en juicio ordinario.

3.º Declarar de oficio las costas del expediente y del recurso.

Madrid, 9 de enero de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de M.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia concurso de trabajos Periodísticos, de Radio o de Televisión sobre la Lotería Nacional.*

La Lotería Nacional convoca un concurso de trabajos Periodísticos, de Radio o de Televisión sobre la Lotería Nacional, que se registrá por las siguientes bases:

1.ª El tema del concurso será «La Lotería Nacional» en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos, historia, organización, funcionamiento, crítica, anécdota, humor, etc.

2.ª Podrán participar en el concurso los artículos, crónicas, reportajes, ensayos, fotografías, dibujos, chistes, etc., que sobre el tema indicado en la base primera se hayan publicado en periódicos o revistas de cualquier localidad de España, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre del presente año, por autores españoles.

Igualmente podrán participar en el concurso los guiones de autores españoles sobre el mismo tema, que hayan sido transmitidos por cualquiera de las emisoras españolas de Radio o Televisión en el mismo período.

3.ª Los trabajos—sin límite de número ni de extensión—deberán entregarse a mano o enviarse al Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 125, Madrid-3) por correo certificado, antes de las trece horas del día 5 de enero de 1969, indicando en el sobre «Para el concurso Periodístico, de Radio o Televisión».

Para los concursantes que remitan sus trabajos certificados se computarán como fecha de presentación la que figura en el matasello de la oficina de Correos donde haya sido depositado el sobre. A los concursantes que entreguen sus trabajos en el Servicio Nacional de Loterías se les entregará recibo.

4.ª Cuando se trate de reportajes y artículos periodísticos, fotografías y dibujos publicados en la Prensa se incluirán tres ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista no es necesario enviar el ejemplar completo, basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo, fotografía o dibujo, siempre que en ellas figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De cada una de las fotografías que participen en el concurso se incluirán, además, una copia directa en papel fotográfico y tamaño 18 x 24.

De los guiones de Radio o de Televisión deberán enviarse tres copias mecanografiadas y un certificado, expedido por el Director de la emisora en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor. Podrán acompañarse también fotografías de las escenas televisadas y cinta magnetofónica con el texto emitido y su fondo musical o efectos sonoros.

Si algún autor hubiera utilizado pseudónimo podrá seguir amparado en el mismo hasta el momento de hacer efectivo el premio.

5.ª Se adjudicarán los siguientes premios:

a) Artículos y reportajes periodísticos: Un premio de 25.000 pesetas.

b) Guiones de Radio o de Televisión: Un premio de 25.000 pesetas.

c) Fotografías de Prensa: Un premio de 15.000 pesetas.

d) Dibujos humorísticos: Un premio de 15.000 pesetas.

e) Diez accésit de 5.000 pesetas para premiar 10 trabajos entre los presentados a cualquiera de los grupos anteriormente detallados.

Ninguno de los premios será dividido. Los primeros premios podrán declararse desiertos si, a juicio del Jurado, los trabajos presentados no alcanza la calidad suficiente para hacerlos acreedores a los mismos.

Los accésit no se declararán desiertos y se adjudicarán en su totalidad excepto en el caso de no presentarse número suficiente de concursantes.

f) Un premio de 25.000 pesetas para adjudicarlo a un trabajo que sin presentarlo el autor al concurso, reúna los requisitos de la convocatoria. Cada miembro del Jurado podrá presentar los trabajos que, a su juicio, reúnan los méritos suficientes para optar a estos premios, pudiendo el Jurado declararlo desierto, si así lo estimara conveniente.

6.ª El Servicio Nacional de Loterías conservará los trabajos presentados, que no serán devueltos a sus propietarios, y se reserva el derecho de reproducir, total o parcialmente, los que resulten premiados.

7.ª Si se considera necesario, los autores premiados justificarán su personalidad. Si alguno de los premios se adjudicase a un autor fallecido, se entregará su importe, sin intervención alguna judicial, a la persona o personas de su familia a quienes el Jurado considere con mejor derecho.

8.ª El Examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, cuya composición se publicará oportunamente, designado por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

9.ª El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

10.ª Todas las incidencias no previstas en estas bases serán resueltas por el Servicio Nacional de Loterías o por el Jurado cuando éste quede constituido.

Madrid, 8 de marzo de 1968.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.